

**REGLAMENTO DE COMERCIO DEL  
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Municipio de García, Nuevo León y tienen por objeto establecer en el ámbito de competencia que le corresponde al municipio, las disposiciones para ordenar y regular las actividades comerciales en sus diversas modalidades.

**ARTÍCULO 2. -** Para los efectos de Este Reglamento se entenderá por:

- I. **COMERCIO AMBULANTE:** Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de la transacción correspondiente.
- II. **COMERCIO EN PUESTO FIJO:** Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aún formando parte de un predio o finca privada. Se asimila a esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizada a través de máquinas expendedoras en la vía pública.

- III. **COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO:** Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- IV. **COMERCIO POPULAR:** Toda actividad comercial en la vía pública que se realiza obedeciendo a la tradición, folklore, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el Municipio o región de que se trate y que por lo mismo sus características están definidas con claridad de lugar y época. Se asimilan a esta categoría los circos y ferias.
- V. **MERCADOS RODANTES:** Toda actividad comercial que se realiza en determinados días por semana, y en segmentos prefijados de la vía o lugares públicos o terrenos de propiedad privada afectando las vías públicas, por un grupo de personas físicas organizadas en uniones de oferentes, asociaciones de comerciantes o cualesquiera otra denominación que adopten con esta finalidad.
- VI. **OFERENTE ITINERANTE:** Toda actividad comercial realizada mediante cualquier tipo de mueble o vehículo que permanezca estacionado en la vía o lugares públicos promoviendo sus productos o efectos de comercio sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asimila a esta modalidad toda actividad de promoción o publicidad realizada por personas morales o físicas mediante la cual se entregue de manera onerosa al público transeúnte o domiciliario algún producto.
- VII. **COMERCIANTE O VENDEDOR POPULAR:** Aquellas personas que se dedican a la comercialización de bienes y servicios en las modalidades a que se refiere este reglamento.
- VIII. **VIA O LUGARES PUBLICOS:** Conforme a lo establecido por las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, todo inmueble de dominio público, de uso común o por razón de servicio o disposición de la Ley, se considere como tal.
- IX. **COMERCIO ESTABLECIDO:** Aquel establecimiento que se ubica en inmueble de propiedad privada, destinado a la ejecución habitual de actos de comercio.

- X. **PERMISO:** La autorización escrita que otorga el Municipio por medio de la Dirección de Comercio para ejercer la actividad comercial que haya sido solicitada, en los términos Del presente Reglamento.
- XI. **SOLICITANTE:** Es toda aquella persona física, asociación o unión que tramite algún tipo de permiso para operar como comerciante en el territorio del Municipio de García, Nuevo León.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 3.-** Las autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento serán:

- I.- El Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento;
- IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal;
- V.- El Director de Comercio y Alcoholes;
- VI.- Los Coordinadores e Inspectores Municipales dependientes de la Dirección de Comercio y Alcoholes;

**ARTÍCULO 4. -** Corresponderá al Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León:

- I.- Determinar los horarios de apertura y cierre, así como los días de actividades para cada tipo de establecimiento comercial en los casos en los que las disposiciones legales así lo establezcan;
- II.- Aprobar circulares y disposiciones administrativas de carácter general en materia de comercio;
- III.- Autorizar la instalación de nuevos mercados rodantes, la reubicación de los mismos y en su caso disponer su retiro.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponderá al Secretario del Ayuntamiento:

- I.- Aprobar la ejecución de programas para el mejoramiento de la funcionalidad, en las zonas donde se ubiquen los comerciantes en mercados rodantes o ambulantes;
- II.- Concertar acuerdos con los comerciantes y/o representantes de organizaciones a fin de cumplir eficazmente las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;

III.- Las demás que le señala este Reglamento.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponderá al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las siguientes:

I.- Ejercer la recaudación de los derechos, productos y aprovechamientos municipales, en esta materia;

II.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con las leyes fiscales;

III.- Las demás que le señala este Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Al Director de Comercio y Alkoholes, le corresponden las siguientes:

I.- Previo acuerdo con el Secretario del Ayuntamiento, conceder o negar el permiso respectivo para ejercer el comercio señalando el domicilio o lugar específico en el cual se ubicará la negociación o el vendedor ambulante;

II.- Resolver los procedimientos de cancelación y reubicación de permisos concedidos a los comerciantes, en los casos que establece este Reglamento;

III.- Resolver las solicitudes de permisos en relación a cambios de horarios y ubicación;

IV.- Resolver oportunamente los conflictos que se susciten entre los grupos de comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este Reglamento o de éstos con los vecinos;

V.- Registrar en el padrón de comerciantes a las personas que realicen alguna actividad prevista en este ordenamiento;

VI.- Formular, resguardar y mantener actualizado el padrón de comerciantes ambulantes;

VII.- Determinar lo conducente para una mejor organización, funcionamiento y regulación de los mercados rodantes y comercio ambulante;

VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones;

IX.- Calificar las infracciones a este Reglamento y la imposición de las sanciones correspondientes;

- X.- Rendir un informe mensual pormenorizado al Secretario del Ayuntamiento sobre la actividad propia de la Dirección de Comercio y Alcoholes;
- XI.- Las demás que señala este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponderá a Coordinadores, Supervisores o Inspectores dependientes de la Dirección de Comercio y Alcoholes las siguientes:

- I.- Auxiliar al Director de Comercio y Alcoholes en las atribuciones que le otorga el presente ordenamiento;
- II.- Ejecutar las instrucciones del Director Comercio y Alcoholes en lo que se refiere a instalación, mantenimiento, reubicación y operación de los mercados rodantes, así como del retiro de los comerciantes ambulantes y en todo caso sus instrumentos de trabajo a que se refiere este Reglamento;
- III.- Efectuar la imposición de sanciones, previo acuerdo del Director de Comercio y Alcoholes;
- IV.- Reportar al Director de Comercio, los casos de infracción o incumplimiento a este ordenamiento;
- V.- Ubicar a los comerciantes ambulantes en el lugar autorizado;
- VI.- Verificar en cualquier momento que los comerciantes ejerzan la actividad en el domicilio, lugar o zona específica autorizada por la Dirección de Comercio y Alcoholes;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por parte de los comerciantes;
- VIII.- Las demás que le fijen este Reglamento y disposiciones aplicables, así como las que le ordene el Director de Comercio y Alcoholes.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS PERMISOS**

**ARTÍCULO 9.-** Para dedicarse a cualquiera de las actividades que regula este ordenamiento, cada interesado deberá obtener previamente el permiso municipal correspondiente. No se autorizarán permisos de mercados rodantes o ambulante para quienes pretendan instalarse dentro de la zona determinada por la autoridad municipal

como primer cuadro de la ciudad, entendiéndose por éste el área comprendida entre las calles Lerdo de Tejada, Callejón del perro, Victoria y General Treviño.

**ARTÍCULO 10.-** Los permisos que otorgue la autoridad municipal competente, en los términos de este Reglamento, serán del siguiente tipo:

- I.- Comercio ambulante;
- II.- Comercio en puesto fijo;
- III.- Comercio en puesto semifijo;
- IV.- Comercio popular;
- V.- Mercados rodantes;
- VI.- Oferente itinerante; y
- VII.- Comercio establecido;

**ARTÍCULO 11.-** En el trámite de los permisos para el comercio ambulante, se otorgará preferencia a aquellas personas que presenten un mejor programa de trabajo, así como el abaratamiento de productos, limpieza e imagen urbana que propongan. Los permisos otorgados por la autoridad municipal en cualquiera de sus tipos y modalidades previstas en este reglamento son personalísimos e intransferibles, por lo que toda conducta que entrañe su transferencia o enajenación producirá su inmediata revocación, con excepción al permiso de mercados rodantes que serán otorgados a sus grupos u organizaciones.

**ARTÍCULO 12.-** Para obtener el permiso municipal respectivo, previo pago de derechos correspondientes, las personas deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de 16 años, observando lo señalado en el artículo 50 de este ordenamiento;
- II.- Presentar solicitud por escrito y firmada, en la que señale su domicilio y lugar para oír y recibir notificaciones, nombre, edad y demás datos generales, acompañando una fotografía reciente;
- III.- Presentar copia de comprobante de domicilio del oferente solicitante;
- IV.- Designar la asociación civil, unión de comerciantes u organización obrera o popular, o grupo de oferentes, en su caso, a la que pertenezca;
- V.- Señalar el giro o la actividad específica que desee desarrollar, así como el lugar en que pretenda realizarla;
- VI.- Exhibir el consentimiento por escrito de 10 vecinos más cercanos al área donde se pretenda establecer, para el caso de mercados rodantes;

- VI.- Tramitar y obtener certificado de salud, que deberá expedir la autoridad municipal competente, en el caso de manejo de alimentos.
- VII.- Acreditar no tener antecedentes penales por delitos graves;
- VIII.- Acreditar que no tiene otro permiso anual o temporal;
- IX.- No haber sido sancionado con la cancelación definitiva de un permiso anterior;
- X.- Compromiso de mantener limpio el lugar de su trabajo;
- XI.- Presentar comprobante de pago de los derechos correspondientes;
- XII.- Croquis de ubicación, en caso de comercios establecidos o de mercados rodantes;
- XIII.- En su caso, para los comercios establecidos, expresar el derecho de propiedad, posesión o uso respecto del inmueble en que pretende establecer la negociación;
- XIV.- Tratándose de personas morales, acompañar la constitución de la persona jurídica mediante instrumento público;
- XV.- Tratándose de comercio establecido, deberán contar autorización de uso de suelo y de edificación del giro para el cual solicita el permiso, así como de la factibilidad que corresponda en materia de protección civil.
- XVI.- Cumplir estrictamente las diversas obligaciones que para la negociación de que se trate establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 13.-** Los permisos se otorgarán en las siguientes modalidades:

- I.- Temporal.- Es aquel permiso que se otorga a los comerciantes que se encuentren en los supuestos de las fracciones I, II, III, V, VI y IX, del artículo 2 de este Reglamento, cuya autorización será por período mensual, susceptible de refrendarse siempre y cuando no haya tenido sanciones graves por incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.
- II.- Especial.- Es aquel permiso que se otorga a los comerciantes que se encuentren en el supuesto de la fracción IV, del artículo 2 de este Reglamento, con una duración máxima hasta la conclusión del evento.
- III.- Anual.- Es aquel permiso que se otorga a los comerciantes que se encuentren en el supuesto de la fracción IX y del artículo 2 de este Reglamento, hasta por un lapso de un año y podrá renovarse por otro periodo adicional de 12 meses,

siempre que el titular acredite cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 14.-** Los permisos que se otorguen para ejercer la actividad comercial a que se refiere este Reglamento deberán expresar:

- I.- El nombre y domicilio del oferente, así como su giro de actividad específica;
- II.- La denominación del grupo, asociación o unión de comerciantes al que pertenezca, en su caso, así como el número de integrantes;
- III.- Los días y horarios al que deberán sujetarse, conforme lo señale la autoridad municipal competente;
- IV.- La ubicación;
- V.- Se mencionará específicamente, las condiciones a que se encuentran sujetos, así como las causas de suspensión y cancelación;
- VI.- La modalidad y tipo de permiso;
- VII.- Número de permiso;
- VIII.- Fecha de expedición del permiso; y
- IX.- Nombre y firma del Director de Comercio.

**ARTÍCULO 15.-** Para otorgar todo permiso, es necesario que la actividad solicitada no cause perjuicio al interés social y que no resulte un riesgo para la salud de quienes la desempeñen ni para terceras personas.

**ARTÍCULO 16.-** No se otorgará permiso a quien tenga otro permiso del municipio para ejercer el comercio en mercado rodante o como comerciante ambulante. Si se llegará a solicitar algún permiso del mismo giro, en esta circunstancia, el segundo será verificado por la Secretaría del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 17.-** Para la autorización de permisos comerciales con el objeto de ejercer las actividades previstas en este Reglamento, la autoridad municipal tomará en consideración las medidas de prevención y seguridad que emita la Dirección de Protección Civil del municipio.

**ARTÍCULO 18.-** El otorgamiento de permisos para ejercer el comercio de mercado rodante o ambulante, en los tipos que regula este ordenamiento, no confiere al titular derechos reales, ni acción posesoria sobre el lugar que ocupe.



**ARTÍCULO 19.-** La modalidad de permiso anual será susceptible de refrendarse, a petición del interesado y bajo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, previo pago de los derechos respectivos, en términos de las disposiciones hacendarias aplicables.

**ARTÍCULO 20.-** La expedición del permiso para el ejercicio del comercio establecido, estará sujeto al correspondiente de uso de suelo y edificación emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL**

**ARTÍCULO 21.-** Las agrupaciones y las personas integrantes de las mismas o en lo individual, autorizadas a la realización de actividades comerciales en mercados rodantes o en forma ambulante, en los términos de este ordenamiento, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según sea el caso:

- I.- Sujetar su actividad a las condiciones señaladas en el permiso;
- II.- Acatar las condiciones obligatorias que le impongan la Dirección de Comercio, así como las autoridades de salud, de protección civil y demás competentes;
- III.- Portar, los representantes de las agrupaciones o en lo individual, los documentos que acrediten su representación, durante el ejercicio de la actividad comercial;
- IV.- Sujetarse al día y horario establecido en el permiso;
- V.- Sujetar la colocación de sus instalaciones, dentro del área asignada en el permiso, dejando espacio para el tránsito peatonal;
- VI.- Mantener perfectamente aseado el lugar en donde ejerzan su actividad;
- VII.- Abstenerse de dejar basura en las calles o banquetas o en las propiedades privadas al momento de su retiro. De igual modo, deberá contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura y retirarlos al final de la jornada;
- VIII.- Contar con instrumentos previamente autorizados para verificar el peso de las mercancías que expendan, quedando facultada la autoridad municipal, para realizar la comprobación correspondiente;

- IX.- No invadir las áreas restringidas por la autoridad municipal;
- X.- Procurar mantener una relación armónica con los vecinos del área de trabajo;
- XI.- No expender material pornográfico;
- XII.- No permitir que se expendan productos a través de personas que carezcan del permiso correspondiente reportando inmediatamente a la autoridad a quienes insistan en hacerlo.
- XIII.- Atender personalmente su giro correspondiente;
- XIV.- Portar el permiso correspondiente y observar buena conducta;
- XV.- Observar de manera permanente higiene personal;
- XVI.- Abstenerse de realizar su actividad en lugar distinto al autorizado en el permiso;
- XVII.- En su caso, retirar al término de su jornada de trabajo las unidades de los locales o instalaciones en las que se realicen sus actividades, después de lo cual no deberán permanecer en la vía pública;
- XVIII.- Abstenerse de usar altoparlantes o cualquier otro aparato estridente, que moleste al público consumidor, o a los vecinos;
- XIX.- Portar su tarjeta de salud, expedida por la autoridad municipal competente.
- XX.- Realizar las inscripciones correspondientes, por alta o baja, ante la Dirección de Ingresos Municipal, aquellos contribuyentes que den por iniciadas o terminadas las actividades de sus negocios.

**ARTÍCULO 22.-** Son prohibiciones específicas de las personas que ejerzan el comercio establecido, las siguientes:

- I.- Vender y permitir dentro del establecimiento el consumo de drogas, enervantes y cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos.
- II.- Exhibir o comercializar artículos, utensilios o materiales pornográficos;
- III.- Descuidar el aseo tanto interior como exterior de sus locales;
- IV.- Utilizar aparatos de sonido que sobrepasen de los límites permitidos por las normas ecológicas. En el caso de que el establecimiento colinde con casa

habitación, no podrá permitir al exterior del establecimiento la emisión de ruidos que sobrepasen los 50 decibeles.

- V.- Carecer de los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros;
- VI.- Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido del permiso municipal;
- VII.- Las demás que les sean señaladas en este Reglamento o en otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Queda estrictamente prohibido la matanza de animales en los mercados rodantes, permitiéndose únicamente llevar para comercializar carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose a las normas sanitarias vigentes.

**ARTÍCULO 24.-** Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación del permiso.

**ARTÍCULO 25.-** Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre domicilio, edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá llevarse bajo el formato que al efecto establezca la Dirección de Comercio y Alcoholes, debiendo estar el mismo a disposición del personal de dicha dirección, bajo pena de clausura definitiva en caso de incumplimiento de éstos requisitos. Actividad que es exclusiva para el comercio establecido, por lo que queda prohibida la venta de los referidos productos por parte del comercio de cualquier otro tipo.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS COMERCIOS ESTABLECIDOS**

**ARTÍCULO 26.-** Sin perjuicio de los requisitos señalados en el artículo 12 de este Reglamento, los comercios establecidos en el municipio de García, Nuevo León, deberán también cumplir con lo siguiente:

- I.- Contar con un permiso original a la vista, expedido por la autoridad municipal competente, así como una constancia del horario correspondiente a su giro en términos de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León;

- II.- Realizar el pago correspondiente para la tramitación del permiso respectivo;
- III.- En su caso, realizar el pago del refrendo correspondiente;
- IV.- Observar escrupulosamente el horario señalado en este Reglamento, de acuerdo al giro;
- V.- Las demás que señale la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 27.-** Las disposiciones de este Capítulo regularán las altas y el cierre de los comercios establecidos, así como los horarios de apertura y cierre.

**ARTÍCULO 28.-** Los comercios establecidos cuya actividad preponderante o accesoría sea el expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se regirán por los horarios y demás disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia.

**ARTÍCULO 29.-** Se les permitirá operar las 24-veinticuatro horas del día, siendo su responsabilidad la seguridad de sus negocios y la de sus clientes a los establecimientos siguientes:

- I.- Los establecimientos detallistas de ropa, calzado, sombreros, mueblerías, mercerías, cristalerías, jugueterías, tiendas de regalos, tiendas de música, ARTÍCULOS deportivos, artículos fotográficos, estudios fotográficos, muebles y equipo para oficina, aparatos para el hogar, tiendas de artículos para damas, caballeros y niños, agencias de máquinas de coser, relojerías, joyerías, ópticas, alfarerías, armerías, florerías (se incluyen coronas) vidrierías y espejos, revisterías, agencias de publicaciones, tabaquerías, sastrerías y todos los establecimientos dedicados a ramos similares a los detallados;
- II.- Los establecimientos para la venta de abarrotos al menudeo (o medio mayoreo) en cualquier tipo de tienda, incluyendo aquéllas en que los abarrotos son una parte de su giro, como las tiendas de autoservicio, centros comerciales o tiendas similares (se incluyen tendajos y estanquillos) así como dulcerías, carnicerías, salchichonerías, pescaderías, reposterías, pastelerías, tortillerías, tamalerías, neverías, refresquerías, fruterías, expendios de hielo. En su caso, deberá tramitarse una solicitud de renovación con un mínimo de 10-diez días antes de su vencimiento;
- III.- Tiendas de conveniencia;
- IV.- Los molinos de nixtamal;

- V.- Los restaurantes, cafés, loncherías, fondas, snaks, taquerías, comidas para llevar y negocios similares;
- VI.- Las boticas, droguerías, farmacias y agencias de velación;
- VII.- Las peluquerías, estéticas y salas de belleza;
- VIII.- Las lavanderías, planchadurías y tintorerías;
- IX.- Las casas de baños y gimnasios;
- X.- Los boliches, patinaderos, golfitos y establecimientos que contemplen deportes y similares;
- XI.- Agencias de viajes, tiendas de arte, curiosidades, perfumerías, de artículos fotográficos y artesanías;
- XII.- Los establecimientos que expendan artículos del ramo eléctrico, maquinaria y sus partes, sanitarios, materiales para construcción, peleterías, madererías, ferreterías, jardinerías, talabarterías, librerías y papelerías;
- XIII.- Los establecimientos que ofrecen servicios automotrices tales como: agencias de automóviles, refacciones, talleres de acumuladores, talleres de radiadores, deshuesaderos, de alineación y balanceo, de aceites y lubricantes, talleres de lavado y engrasado y tiendas de llantas, accesorios de vehículos, tiendas de bicicletas y motocicletas;
- XIV.- Las vulcanizadoras.

**ARTÍCULO 30.-** Los establecimientos para juegos de futbolitos, chispas y similares tendrán un horario de 11:00 - once a 21:00 - veintiún horas de lunes a jueves, de 11:00 - once a 22:00-veintidós horas los viernes, de 9:00-nueve a 22:00-veintidós horas los sábados y de 9:00-nueve a 21:00-veintiún horas los domingos.

**ARTÍCULO 31.-** Las armerías, carpinterías, herrerías y talleres de soldadura; tendrán un horario de 8:00-ocho a 19:00-diecinueve horas de lunes a sábado. Los domingos permanecerán cerrados.

**ARTÍCULO 32.-** Los talleres mecánicos y los automotrices de enderezado y pintura tendrán un horario de 8:00-ocho a 22:00-veintidós horas de lunes a domingo, con la salvedad de que no se presenten quejas de vecinos a la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 33.-** Para los establecimientos señalados en los artículos 28 y 29 que se encuentren ubicados en lugares industriales y que su operación no afecte a vecinos, no se aplicaran los horarios que en dichos artículos se especifican.

**ARTÍCULO 34.-** Para el caso de los establecimientos que contempla el artículo 27 de este Reglamento, estos deberán instalarse por lo menos a 200-doscientos metros de distancia de centros de educación, instituciones religiosas y de expendios de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada, a excepción de los grandes centros comerciales.

**ARTÍCULO 35.-** Los establecimientos cuyo giro no este comprendido en las clasificaciones consideradas en los artículos anteriores, se sujetaran a la disposición correspondiente de los negocios con los que guarde mayor semejanza. En caso de duda en cuanto a la calificación de giros y establecimientos, o sobre cualquier otro aspecto de este Reglamento será la autoridad municipal quien resuelva al respecto.

**ARTÍCULO 36.-** El Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, podrá autorizar, previa solicitud por escrito, la ampliación de horario a aquellos establecimientos comerciales que tengan relación con el turismo y aquellos que ofrezcan seguridad y no perturben el orden, el descanso y la tranquilidad pública.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS MERCADOS RODANTES**

**ARTÍCULO 37.-** Podrán instalarse mercados rodantes más de un día a la semana en un mismo lugar, debiendo en todo caso sujetarse a los días establecidos por la autoridad municipal y con 72-setenta y dos horas de diferencia

**ARTÍCULO 38.-** Los permisos para el ejercicio y la instalación de mercados rodantes estarán circunscritos por el área y zona municipal que determine el Ayuntamiento. No se autorizarán permisos para quienes pretenden instalarse en bulevares, arterias principales, clínicas, fabricas, edificios públicos, escuelas, y jardines, y en todas aquellas áreas que determine el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 39.-** La autorización de la ubicación de los mercados rodantes, estará sujeta a un estudio previo, que realice la Dirección de Comercio y Alcoholes en el cual se tomarán en cuenta los siguientes factores.

- I.- Que no afecte el interés público, que se preste un beneficio social a la comunidad y se preserve la vialidad necesaria;
- II.- Que no existan otros grupos de oferentes en un área de mil quinientos metros a la redonda el mismo día;

- III.- Que se determine el área máxima de ocupación;
- IV.- Que la ubicación no ofrezca riesgos derivados, del flujo vehicular, de la topografía del terreno, o por la proximidad a empresas contaminantes, o de aquellas que manejan sustancias peligrosas.

**ARTÍCULO 40.-** El Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, revocará los permisos otorgados para la operación de un mercado rodante, atendiendo al interés público, previo cumplimiento del procedimiento que se consigna en el artículo 44 de este Reglamento.

Cuando proceda la reubicación de un mercado rodante, la Dirección de Comercio y Alcoholes, podrá localizarlo en área cercana a la original, observando en todo caso el estudio previo a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 41.-** Cuando se instalen dos o más grupos de comerciantes en un mismo lugar ejerciendo su actividad, dentro del área establecido en la fracción III del artículo 40 del presente Reglamento la autoridad municipal procederá al inmediato retiro, de aquellos que se hubiesen establecido sin permiso, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 42.-** Los permisos conferidos a los oferentes de cualquier agrupación, no serán transferibles, ni serán objeto de traspaso o enajenación.

**ARTÍCULO 43.-** Cuando el Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, estime que procede la revocación de un permiso de un mercado rodante, instruirá a la Dirección de Comercio y Alcoholes para que esto sea notificado a los interesados a efecto otorgarles la oportunidad de que en el término de cinco días hábiles, formulen los argumentos y ofrezcan sus defensas, excepciones y pruebas de su intención, ante la citada Dirección, para que agotado el término el Ayuntamiento resuelva sobre la procedencia y la revocación del permiso en un plazo no mayor a quince días hábiles.

**ARTÍCULO 44.-** Los oferentes que se dediquen a la venta de los productos perecederos, deberán contar con rótulos visibles, en donde se especifique el precio de cada producto.

**ARTÍCULO 45.-** Las mercancías deberán exhibirse en mesas o vitrinas dentro del módulo, quedando estrictamente prohibido exhibirlas en el piso o en los pasillos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL COMERCIO AMBULANTE**

**ARTÍCULO 46.-** El comercio en la vía pública deberá desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y en general de la sociedad, por lo que este Reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I.- El tránsito peatonal y vehicular;
- II.- La integridad física de las personas;
- III.- Los bienes públicos y privados;
- IV.- La imagen urbana.

**ARTÍCULO 47.-** Los permisos para ejercer el comercio ambulante serán autorizados en términos del ARTÍCULO 13 de este ordenamiento, mediante el pago correspondiente en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, siempre y cuando éste haya cumplido con las disposiciones del presente Reglamento y con las condiciones obligatorias para su adecuado funcionamiento que le haya impuesto la Dirección de Comercio y Alkoholes.

**ARTÍCULO 48.-** Los permisos para ejercer el comercio ambulante son objeto de cancelación en cualquier tiempo, por causas de orden público e interés social, para lo cual la Dirección de Comercio, previa audiencia del interesado emitirá el acuerdo correspondiente. Los permisos tienen el carácter de personales e intransferibles. El permiso que por cualquier motivo o medio se transfiera, será nulo de pleno derecho y será cancelado por la Dirección de Comercio.

Sólo en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, el beneficiario podrá ejercer el permiso por el tiempo de su vigencia. Serán beneficiarios del comerciante su cónyuge, hija o hijo, con la condición de que atiendan personalmente el puesto; en caso de fallecimiento del titular se podrá otorgar nuevo permiso a nombre del beneficiario, previa solicitud, anexando copia del acta de defunción y acta de nacimiento o matrimonio donde se demuestre el parentesco del beneficiario.

**ARTÍCULO 49.-** El refrendo del permiso para ejercer el comercio ambulante fijo quedará sujeto a la observancia de lo establecido en este Reglamento; para autorizar su refrendo, la Dirección de Comercio y Alkoholes, en todo momento atenderá el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de este Reglamento, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la propia Dirección de Comercio.

**ARTÍCULO 50.-** En caso de que el solicitante de un permiso para el comercio ambulante sea un menor de edad, pero mayor de 16 años, la autoridad municipal requerirá, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento, la autorización por parte de su padre, madre o tutor para ejercer la actividad de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 51.-** En ningún caso, los comerciantes ambulantes, podrán ocupar el espacio solicitado ni ejercer la actividad, en tanto no reciban el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 52.-** Los permisos a que se refiere este Capítulo, dejarán de surtir sus efectos por:



- I.- No iniciar el solicitante su actividad dentro del término de 20 días siguientes a su expedición.
- II.- Incurrir en infracciones al presente Reglamento durante la vigencia del permiso;
- III.- Incurrir en alguna de las causales de cancelación que se establecen en este Reglamento.

**ARTÍCULO 53.-** Tendrán derecho preferencial en el otorgamiento de permisos, las personas residentes del Municipio, las de escasos recursos económicos, las de edad avanzada, los discapacitados y los menores de edad mayores de 16 años que sean sustento de sus familiares, previo cumplimiento del artículo 12 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 54.-** El Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, es la autoridad competente para autorizar órdenes de visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones y levantar las actas circunstanciadas respectivas, lo cual se hará por conducto de los inspectores o del funcionario a quien para tal efecto se comisione, cumpliendo con los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**ARTÍCULO 55.-** El oficio de comisión debe ser expedido por el Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del Ayuntamiento, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento al que se realizará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del inspector, así como su número de credencial oficial, y
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide el oficio;

**ARTÍCULO 56.-** Para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se consideran hábiles las 24 horas de todos los días del año.

**ARTÍCULO 57.-** La orden de visita de inspección, debe ser expedida por el Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del Ayuntamiento, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición;
- II. Número de expediente que se le asigne;
- III. Domicilio o ubicación del establecimiento en el que se desahogará la visita de inspección;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Cita de las disposiciones legales que la fundamenten;
- VI. Nombre del inspector, así como su número de credencial oficial;
- VII. Nombre y firma autógrafa de quien expide la orden;
- VIII. Autoridad a la que se debe dirigir el visitado, a fin de presentar el escrito de aclaraciones a que se refiere el presente Reglamento;
- IX. El apercibimiento de que impedir la visita de inspección constituye una infracción al presente Reglamento y a la legislación penal aplicable.

**ARTÍCULO 58.-** En el acta circunstanciada de visita de inspección, que se levante con motivo de una orden de visita de inspección se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la visita de inspección;
- II. Nombre del Inspector que realice la visita de inspección;
- III. Número, fecha de expedición y fecha de vencimiento de la credencial oficial del inspector;
- IV. Fecha y número de expediente y folio de la orden de visita de inspección emitida;
- V. Domicilio del establecimiento sujeto a la visita de inspección;

- VI.** El nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, el carácter con que se ostenta, así como la descripción de los documentos con que acredite su personalidad y su cargo. En caso de que se niegue a firmar deberá asentarse tal circunstancia;
- VII.** El requerimiento, a la persona con quien se entiende la diligencia, para que designe dos testigos y el apercibimiento de que, en caso de negativa, estos serán nombrados por el inspector;
- VIII.** El nombre y firma de los testigos designados, así como la descripción de los documentos con que se identifiquen;
- IX.** El requerimiento hecho al visitado a fin de que exhiba los documentos que se le soliciten, así como para que permita el acceso al lugar o lugares, objeto de la inspección;
- X.** La descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen;
- XI.** Cuando el objeto de la inspección así lo requiera, la descripción y cantidad de los materiales o sustancias que se hayan tomado como muestra para los análisis respectivos, así como la mención de los instrumentos utilizados para la medición;
- XII.** La descripción de los documentos que exhiba la persona con quien se entienda la diligencia y en su caso, hacer constar que se anexa copia de los mismos al acta de inspección;
- XIII.** Los incidentes que surjan durante la visita de inspección;
- XIV.** Las declaraciones, observaciones y demás manifestaciones que formule la persona con quien se entendió la diligencia y en su caso, la negativa a hacerlo;
- XV.** Fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a la que se cite al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y la autoridad ante la que habrá de celebrarse la misma;
- XVI.** La fecha y hora de conclusión de la visita de inspección;
- XVII.** Nombre y firma de las personas que intervengan en la visita de inspección debiéndose asentar, en caso de negativa, dicha circunstancia; y
- XVIII.** La autoridad competente para calificar el acta de visita de inspección.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su valor probatorio.

Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este ordenamiento, salvo la clausura provisional, debiendo remitirse copia de la misma al Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos legales conducentes.

Director de Comercio y Alcoholes de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, cuando determine la realización de una inspección, podrá determinar también el uso de la fuerza pública. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa, en caso de considerarlo necesario y cuando exista oposición o resistencia por parte de cualquier persona para el cumplimiento del presente reglamento.

Los inspectores que no elaboren el acta de inspección de acuerdo a las reglas establecidas en este reglamento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 59.-** Si el inspector, al constituirse en el domicilio o ubicación del establecimiento en que deba realizar la visita de inspección, lo encuentra cerrado o no hay persona con quien entender la visita, fijará en lugar visible del establecimiento, citatorio por instructivo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Domicilio donde se deba realizar la visita de inspección;
- II. Datos de la autoridad que ordena la visita de inspección;
- III. Número de folio de la orden de visita de inspección y número del expediente respectivo;
- IV. Objeto y alcance de la visita de inspección;
- V. Fecha y hora en que el inspector se presentó en el establecimiento de que se trate;
- VI. Fecha y hora en que habrá de practicarse la visita de inspección al día hábil siguiente;
- VII. Apercibimiento al visitado, que de no acatarse el citatorio, se levantará el acta con el resultado de la inspección ocular que realice la persona con la presencia de dos testigos;

- VIII.** Apercibimiento al visitado, de que en caso de que por cualquier medio, impida o trate de impedir la visita de inspección, podrá hacerse uso de la fuerza pública para llevarla a cabo y proceder al rompimiento de cerraduras a su costa;
- IX.** Nombre, firma, cargo y número de credencial oficial de la persona que elabore el citatorio; y
- X.** Nombre y firma de dos testigos.

Si el día y hora fijados en el citatorio para realizar la visita de inspección, el establecimiento estuviera cerrado o no hubiere persona con quien entender la diligencia, el Inspector levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos, atendiendo los requisitos señalados en el artículo anterior que resulten aplicables, dejando en lugar visible del establecimiento, copia de la orden de visita y del acta levantada.

En caso de que el Inspector detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud en general, avisará de inmediato a su superior jerárquico para que éste adopte las medidas de seguridad que resulten procedentes.

La Dirección podrá realizar visitas de inspección de carácter complementario, con el fin de cerciorarse de que el visitado ha subsanado las irregularidades administrativas que se le hubiesen detectado, debiendo observarse en todo momento las formalidades de las visitas de inspección.

**ARTÍCULO 60.-** En la visita de inspección, el visitado o persona con quien se entiende dicha diligencia tiene los siguientes derechos:

- I.** Exigir que el inspector se identifique con la credencial vigente, expedida por el órgano correspondiente;
- II.** Acompañar al inspector en el desarrollo de la visita de inspección;
- III.** Negar el acceso del inspector al establecimiento de que se trate en caso de no confirmar su identidad;
- IV.** Designar a dos testigos a fin de que se encuentren presentes durante el desarrollo de la visita de inspección o supervisión;
- V.** Formular las observaciones o aclaraciones que considere pertinentes, a fin de que las mismas sean incluidas en el acta que se levante al efecto;

- VI.** Recibir copia de la orden de visita de inspección, así como del acta que se levante con motivo de la misma;
- VII.** Presentar en el momento procesal oportuno, la documentación o medios de convicción que considere convenientes para desvirtuar las presuntas irregularidades detectadas;
- VIII.** A que no se le obstaculice el comercio de artículos distintos a las bebidas alcohólicas, y
- IX.** Los demás que se contemplen en el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

No se afectará la validez del acta circunstanciada por el solo hecho de que el interesado decida no ejercer alguno de los derechos que le otorga el presente artículo.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 61.-** Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento, se aplicarán a los oferentes o a las agrupaciones, según corresponda, tomando en consideración:

- I.- La gravedad de la infracción;
- II.- Las condiciones personales del infractor;
- III.- La conducta dolosa o culposa de la conducta del infractor;
- IV.- La reincidencia;
- V.- Las demás circunstancias que en justicia deba considerar la autoridad.

**ARTÍCULO 62.-** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas por el Director de Comercio y Alcoholes de conformidad con lo establecido en este Capítulo, previo desahogo del derecho de audiencia. Después de desahogado el derecho de audiencia, se dictará resolución dentro de un plazo de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 63.-** Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, según su gravedad, con una o varias de las siguientes medidas:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Suspensión temporal del permiso de uno a ocho días de comercio efectivo;
- IV.- Cancelación definitiva del permiso;
- V.- Retiro de puesto y mercancías;

VI.- Clausura del comercio establecido.

**ARTÍCULO 64.-** La imposición de la multa se fijará con base a cuotas de salario mínimo general vigente.

**ARTÍCULO 65.-** Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente, serán clausurados o retirados de inmediato de la vía pública junto con sus instalaciones, vehículos o medios a través de los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 66.-** Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un periodo de un año cometa dos o más veces la misma infracción. Al reincidente se le duplicará el monto de la multa respecto a la anterior que se le hubiere impuesto.

**ARTÍCULO 67.-** Se sancionará con multa de cinco a diez cuotas, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 21 fracciones III y XV del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** Se sancionará con multa de diez a quince cuotas, a los infractores de lo dispuesto en los artículos 21 fracciones I, IV, V, VI, X y XVIII de este Reglamento.

**ARTÍCULO 69.-** Se sancionará con multa de quince a veinte cuotas, a quienes violen lo establecido por los artículos 21 fracciones VII, VIII, XIII y XIX del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 70.-** Se sancionará con retiro del puesto y mercancías, además de multa de cinco a treinta cuotas, a los que violen lo establecido por el artículo 21 fracciones XI, XVI y XVII de este Reglamento; en caso de reincidencia se duplicará la multa y se cancelará el permiso si contara con él.

**ARTÍCULO 71.-** Las sanciones impuestas de acuerdo con este Reglamento, no excluye a aquellas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de otras infracciones o delitos.

**ARTÍCULO 72.-** Será sancionado con revocación del permiso a quien infrinja lo establecido en el artículo 21 fracciones IX y XII de este Reglamento. La revocación de los permisos para ejercer el comercio ambulante será determinada por el Director de Comercio y Alcoholes y se comunicará al titular, quien en un término no mayor de diez días naturales deberá retirarse del lugar que ocupare y dejará de ejercer la actividad autorizada por el Municipio.

**ARTÍCULO 73.-** Se sancionará con la clausura del comercio establecido a los infractores de lo dispuesto en el artículo 21 fracciones II, XIV y XX del presente Reglamento, así como de lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y VI de este ordenamiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**ARTÍCULO 74.-** Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicte la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante la interposición del recurso de inconformidad.

**ARTÍCULO 75.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y ante la autoridad que emitió la resolución o acuerdo que se impugna dentro de los cinco días hábiles siguientes a su legal notificación.

**ARTÍCULO 76.-** La interposición del recurso de inconformidad no suspende la ejecución o resolución del acto impugnado.

**ARTÍCULO 77.-** El escrito en que se promueva el recurso, deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones del recurrente. Si se tratase de dos o más personas, deberán designar un representante común;
- II.- Nombre del grupo, asociación o unión de comerciantes y oferentes, según corresponda;
- III.- Relación de los hechos, materia de la impugnación;
- IV.- Descripción de los agravios que causa la resolución o acto impugnado y su fecha de notificación;
- V.- Ofrecimiento de pruebas que se propongan rendir y que los recurrentes estimen no fueron valoradas o admitidas en el proceso que origina la resolución recurrida;
- VI.- Firma del representante legal o de los oferentes, o del delegado del mercado, en su caso, debiendo justificar ambos su personalidad jurídica;
- VII.- Fecha de presentación del recurso.

**ARTÍCULO 78.-** Admitido el recurso, se procederá a la valoración de las pruebas y se dictará la resolución correspondiente en un término de 15 días hábiles siguientes a la interposición del mismo. En todo caso, la resolución de cuenta deberá notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 79.-** La resolución emitida podrá:



- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Dejar sin efectos el acto impugnado.

**ARTÍCULO 80.-** Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- De las constancias que obren en el expediente quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;
- III.- Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada;
- IV.- Muera el titular del permiso.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**ARTÍCULO 81.-** En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga el Reglamento de Comercio para el Municipio de García, N.L. publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de Agosto de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Envíese al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones en Recinto Oficial del Ayuntamiento del Municipio de García, Nuevo León, en Sesión \_\_\_\_\_ del Ayuntamiento celebrada a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis, que consta en el Acta número \_\_\_\_\_